

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar

Radicado 20001-3107-003-2022-00058-00

Accionante: MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el Despacho, a efectos de su admisibilidad, la acción de tutela presentada por MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA a través de apoderado judicial contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad de Pamplona por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Como quiera que se cumplen los requisitos mínimos e informales que requieren la solicitud de amparo constitucional, de conformidad con los artículos 14 y 37 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021; y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se ADMITE y avoca para tramitarla y decidirla; en consecuencia, se ordena:

Primero: Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad de Pamplona, para que en el término improrrogable de 48 horas allegue el informe al que se refiere el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: Como quiera que de la demanda de tutela y sus anexos se aprecia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, así como los Aspirantes al concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicios Civil para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 dentro de la Convocatoria denominada ICBF 2021, pueden tener injerencia en la vulneración del derecho que alega la parte accionante, o interés en la decisión que al respecto asuma este Juzgado, se vincularán oficiosamente a la actuación, a quienes igualmente se les

otorgará el término de 48 horas para que alleguen el correspondiente informe.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de correo electrónico, remita copia de la demanda de tutela y sus anexos y de este proveído a los aspirantes al concurso de méritos adelantado dentro de la Convocatoria ICBF 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

Cuarto: MEDIDA PROVISIONAL: Como quiera que lo solicitado por la accionante como medida provisional, hace alusión a las pretensiones de fondo que han de resolverse en la presente acción de tutela, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se abstiene de conceder la medida provisional solicitada, máxime cuando la presente acción está sometida a un proceso preferente y sumario, lo que implica el proveimiento de la decisión de fondo dentro de un término que, en ningún caso, puede superar los 10 días.

Quinto: Practíquense todas aquellas pruebas que surjan de las anteriores.

CÚMPLASE



JAVIER DÍAZ VILLABONA  
JUEZ

